



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1345/2025

PARTE ACTORA: JAIME E. TREVIÑO
MARTÍNEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ITZEL LEZAMA CAÑAS,
JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO Y EMMANUEL
QUINTERO VALLEJO

COLABORARON: TERESITA DE JESÚS
SERVÍN LÓPEZ, SALVADOR MERCADER
ROSAS Y EDGAR USCANGA LÓPEZ

Ciudad de México, doce de marzo de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **asume competencia** para conocer y resolver el presente medio de impugnación y se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas,³ en el expediente TE-RDC-81/2024, por la que declaró **inexistente** la omisión atribuida al Congreso local de armonizar la normativa del estado con motivo de la reforma constitucional en materia de elección del Poder Judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la reforma constitucional en materia del Poder Judicial en la que se estableció que las legislaturas de las entidades

¹ En adelante parte actora o promovente.

² En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

³ En lo siguiente, Tribunal local.

SUP-JDC-1345/2025

federativas debían realizar las adecuaciones necesarias a su normativa local en un plazo de ciento ochenta días naturales.

- (2) El promovente controvertió la supuesta omisión del Congreso local de atender este mandato; sin embargo, el Tribunal local determinó que no existía una omisión, ya que se advertían adecuaciones normativas realizadas en el plazo otorgado para ello.
- (3) En contra de lo anterior, el actor promovió el presente medio de impugnación, pues estima que, si se siguen emitiendo Decretos por el Congreso del Estado, fue incorrecto que se haya determinado que el proceso de armonización había concluido en tiempo y forma.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (5) **Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación,⁴ el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución general en materia de elección de personas juzgadoras.
- (6) **Medio de impugnación local.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte actora impugnó ante el Tribunal local la supuesta omisión del Congreso de dicha entidad federativa, de cumplir con lo establecido en el artículo octavo transitorio de la reforma en materia del Poder Judicial.
- (7) **Consulta competencial del Tribunal local (SUP-AG-13/2025).** El nueve de enero, el Tribunal local planteó una consulta competencial ante esta Sala Superior con el objeto de que se definiera cuál era la autoridad jurisdiccional que debía conocer y resolver dicho medio de impugnación.

⁴ En adelante, DOF.



- (8) En atención a ello, el veinticuatro de enero, esta Sala Superior determinó que el Tribunal local era el competente para conocer del medio de impugnación y resolver lo procedente conforme a Derecho.
- (9) **Sentencia impugnada (TE-RDC-81/2024).** En cumplimiento a ello, el catorce de febrero, la autoridad responsable dictó una sentencia en la que determinó la **inexistencia de la omisión legislativa** atribuida al Congreso local.
- (10) **Juicio federal.** El dieciocho de febrero, el actor presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.
- (11) **Consulta competencial de la Sala Regional Monterrey.** Una vez recibido el citado medio de impugnación, el veinte de febrero, la Sala Regional Monterrey emitió un acuerdo, mediante el cual sometió a consideración de esta Sala Superior una consulta sobre la competencia para conocer del referido juicio.

III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1345/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (13) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el asunto, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (14) La Sala Regional Monterrey planteó una consulta competencial para que se defina el órgano jurisdiccional que debe conocer el asunto, al advertir que

⁵ En adelante, Ley de medios.

SUP-JDC-1345/2025

el problema jurídico se relaciona con la posible existencia de una omisión legislativa atribuida al Congreso local.

- (15) Al respecto, esta Sala Superior considera que es la **competente** para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte la sentencia de un Tribunal local que declaró la inexistencia de una **omisión** legislativa en materia de elección del Poder Judicial.
- (16) En ese sentido, se actualiza el supuesto de la Jurisprudencia 18/2014, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.**
- (17) De ahí que si en el caso, la materia de impugnación se relaciona de manera directa con la determinación del Tribunal local respecto a la inexistencia de la omisión legislativa alegada, siendo su planteamiento principal, **la litis en el presente asunto se enfocará en lo relacionado a la armonización de la normativa local únicamente en la material electoral.**

V. PROCEDENCIA

- (18) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁶ como se detalla a continuación:
- (19) **Forma.** En la demanda se advierte el nombre y firma de la parte promovente, se precisa la autoridad responsable, los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que genera el acto impugnado.
- (20) **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la sentencia impugnada fue emitida el catorce de febrero y el juicio se promovió el dieciocho siguiente, por lo que la demanda es oportuna.
- (21) **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados los requisitos, porque la parte actora es una ciudadana que promovió el medio de

⁶ Conforme a lo previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



impugnación al que recayó la sentencia impugnada, y considera que la determinación es incorrecta porque sí existe la omisión legislativa alegada.

- (22) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

VI. ESTUDIO DE FONDO

a. ¿Qué plantea la parte actora?

- (23) De la demanda se advierte que el promovente plantea, en esencia, los siguientes agravios:

- Refiere que el Tribunal local incurre en una indebida valoración de los hechos y pruebas, al concluir que el Congreso de Tamaulipas cumplió con la armonización normativa dentro del plazo previsto en el artículo octavo transitorio de la reforma Constitucional general, pues, en su concepto, la emisión de diversos Decretos no constituye evidencia suficiente que permita sostener que el citado proceso concluyó en tiempo y forma.
- Señala que se vulnera el principio de exhaustividad, pues el Tribunal local omitió considerar las iniciativas de ley presentadas los días cuatro y once de febrero del año en curso, lo que evidencia que la armonización legislativa aún está en curso.
- Insiste en que el propio Tribunal local afirma que el plazo para la armonización normativa vence el quince de marzo, por lo que, a su decir, resulta contradictorio sostener que el proceso ha concluido antes de esa fecha.
- En ese sentido, estima que si el Congreso continúa legislando para cumplir con lo ordenado, ello evidencia que la armonización aún no ha finalizado. Además de que está pendiente la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

b. Decisión

- (24) La determinación del Tribunal local debe confirmarse, porque en Tamaulipas se emitió la declaratoria con motivo del inicio del Proceso

SUP-JDC-1345/2025

Electoral Extraordinario 2024-2025, para la renovación de los cargos del Poder Judicial del Estado y su legislación se encuentra vigente para llevar a cabo dicho proceso.

c. Justificación

- (25) El Tribunal local consideró inexistente la omisión atribuida al Congreso de Tamaulipas, ya que la reforma a la Constitución del Estado y a las leyes secundarias **se realizó dentro del plazo de ciento ochenta días naturales previsto por el Órgano Reformador de la Constitución, en el artículo Octavo transitorio de la reforma judicial.**
- (26) Ello, porque la entrada en vigor del Decreto de reforma fue a partir del **dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, por lo que el plazo referido **concluye hasta el quince de marzo del año en curso**, y de las constancias que integraban el expediente se desprende que:
- El dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto N° 66-67, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución local en materia de reforma del Poder Judicial.
 - El dieciséis de enero de dos mil veinticinco se publicó el Decreto N° 66-228, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en lo relativo a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.
 - El dieciséis de enero de dos mil veinticinco se publicó el Decreto N° 66-229, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, en lo relativo a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.
- (27) Con base en lo anterior, determinó que el Congreso local **dio cumplimiento a la armonización de la normativa estatal con la federal dentro del plazo previsto, por lo que era inexistente la omisión reclamada, ya que dicha obligación legislativa había sido colmada.**



- (28) A partir de las consideraciones referidas, el actor estima que es **incorrecto que se haya determinado que el proceso de armonización ha concluido**, pues aún se siguen realizando modificaciones legislativas que no consideró.
- (29) En concepto de este órgano jurisdiccional, fue acertado que el Tribunal local determinara que dicha obligación legislativa había sido colmada, porque en Tamaulipas se emitió la declaratoria con motivo del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- (30) En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que la omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el Poder Legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución general, un mandato concreto impuesto expresa o implícitamente.⁷
- (31) La omisión del Poder Legislativo se presenta cuando está constreñido a desarrollar en una ley un mandato constitucional y no lo hace; o bien, cuando no emite una ley o parte de esta, que debería expedir para hacer real y efectivo algún mandato constitucional.
- (32) Los argumentos de este órgano jurisdiccional sobre las omisiones legislativas parten de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸ a través de la cual se estableció que los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio:
- Al resolver la controversia constitucional 14/2005, la Corte estableció directrices claras a partir de temas particulares: **a)** Principio de división de poderes; **b)** Vinculación positiva y negativa de los poderes públicos al sistema competencial de la Constitución federal; **c)** Tipos de facultades de los órganos legislativos; y **d)** Tipos de omisiones a que da lugar el no ejercicio de las facultades otorgadas⁹.
 - La vinculación de las autoridades genera un sistema competencial expresado en varias modalidades: **a)** Prohibiciones expresas que

⁷ Sentencias emitidas, entre otros, en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-951/2022, SUP-JDC-92/2022, SUP-JDC-1282/2019, SUP-JDC-281/2017, SUP-JDC-114/2017, SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-2665/2014, SUP-JDC-485/2014, SUP-JE-8/2014 y SUP-JRC-122/2013.

⁸ Jurisprudencia P./J. 11/2006, OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.

⁹ Véanse las tesis de jurisprudencia del Pleno de la SCJN, identificadas con las claves y rubros: P./J. 9/2006, "PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS", así como P./J. 10/2006, "ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES".

SUP-JDC-1345/2025

funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; **b)** Competencias o facultades de ejercicio potestativo, caso en el cual el órgano del Estado puede decidir, conforme a Derecho, si ejerce o no la atribución que tenga conferida y, **c)** Competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas tiene el deber jurídico de ejercerlas.

- En cuanto a las facultades de ejercicio obligatorio, la Corte estableció que son las que el orden jurídico prevé como mandato expreso, esto es, que existe un vínculo jurídico concreto de hacer; de manera que, si no se ejercen, es claro que se genera un incumplimiento constitucional.
- Asimismo, que el deber de ejercer la facultad legislativa se puede encontrar expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de sus disposiciones transitorias¹⁰.
- En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones.
- Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo.
- Por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.
- A partir de la combinación de ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas¹¹: **a)** *Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio*¹²; **b)** *Relativas en competencias de ejercicio obligatorio*¹³; **c)** *Absolutas en competencias de ejercicio potestativo*¹⁴ y, **d)** *Relativas en competencias de ejercicio potestativo*¹⁵.
- Así, la Corte ha determinado que la facultad conferida a las legislaturas de las entidades federativas, por disposición de un

¹⁰ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/2006, de rubro: "ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES".

¹¹ Tesis de jurisprudencia P./J. 11/2006, del Pleno de la SCJN, de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS".

¹² Son omisiones legislativas *absolutas en competencias de ejercicio obligatorio*, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho.

¹³ Se trata de omisiones legislativas *relativas en competencias de ejercicio obligatorio*, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente.

¹⁴ Son omisiones legislativas *absolutas en competencias de ejercicio potestativo*, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay un mandato u obligación que así se lo imponga.

¹⁵ Son omisiones legislativas *relativas en competencias de ejercicio potestativo*, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.



artículo transitorio de un decreto de reforma constitucional en el cual se impone a quien legisla el deber jurídico de establecer las medidas legislativas necesarias, con objetivos concretos y determinados por la propia norma constitucional, constituye una facultad de ejercicio obligatorio, en tanto que deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la Constitución federal y que la omisión en el cumplimiento merma la eficacia plena de la Ley Fundamental.

- En este orden de ideas, ante esa facultad de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de sus disposiciones transitorias.¹⁶

(33) La Corte también ha señalado que hay una **omisión absoluta** cuando los órganos legislativos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo.

(34) Por otra parte, hay **omisión relativa** cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, lo cual impide el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

(35) En ese sentido, para que exista una omisión legislativa es necesario: a) la existencia de un mandato constitucional que establezca de manera precisa

¹⁶ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/2006, de rubro: "ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES".

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la SCJN, como se advierte del criterio contenido en la tesis aislada 1ª. XXII/2018 (10ª.), de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR", al señalar que "...cuando exista omisión legislativa el Poder Legislativo no es libre para decidir no legislar. En efecto, cuando la Constitución establece un deber de legislar respecto de algún tema en específico a cargo del Poder Legislativo, el ejercicio de la facultad de legislar deja de ser discrecional y se convierte en una competencia de ejercicio obligatorio...".

Asimismo, esa Sala, en la tesis aislada 1ª. LVIII/2018 (10ª.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS", ha hecho referencia a "...omisiones legislativas propiamente dichas, es decir, cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente...". En similar sentido, en la tesis aislada 1ª. XX/2018 (10ª.), de rubro "OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO", ha considerado que "...sólo habrá omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente...".

Por su parte, la Segunda Sala de la SCJN, también ha emitido pronunciamiento al respecto, como se advierte en el criterio contenido en la tesis aislada 2ª. LXXXIII/2018 (10ª.), de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. SU IMPUGNACIÓN NO CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO", al considerar "...omisiones legislativas absolutas, esto es, la falta de cumplimiento de un mandato expreso del Poder Reformador que vincula a diversas autoridades a realizar las adecuaciones necesarias para dar efectividad a un precepto constitucional...".

SUP-JDC-1345/2025

el deber de legislar en un determinado sentido, y b) el incumplimiento total o parcial a ese mandato.¹⁷

- (36) Ello pues todo derecho humano exige que su instrumentalización se realice bajo estándares de certeza y seguridad jurídica, que permita garantizar su adecuado goce y ejercicio, lo que se consigue mediante el establecimiento de un marco normativo concreto y específico, que permita dotar de contenido las obligaciones que correrán a cargo de los agentes del Estado para alcanzar su adecuada operatividad.
- (37) En conclusión, **la omisión del Poder Legislativo ordinario se presenta cuando está constreñido a desarrollar en una ley un mandato constitucional y no lo hace, o bien cuando no emite una ley o parte de esta, que debería expedir para hacer real y efectivo el mandato constitucional.**
- (38) En ese sentido, para este órgano jurisdiccional es un hecho notorio que el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emitió la Declaratoria con motivo del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la renovación de los cargos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, **por lo que el proceso extraordinario en ese estado se encuentra en curso** y se han llevado a cabo las etapas correspondientes de este.
- (39) Tan es así, que el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG2498/2024, **consideró a Tamaulipas como una entidad federativa que contaba con legislación estatal vigente para poder llevar a cabo su proceso electoral en el presente año**, pues había emitido la referida declaratoria e indicó como fecha de su elección extraordinaria local el primero de junio de dos mil veinticinco.

¹⁷ Tesis 1a. XX/2018 (10a.), OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO; y Tesis 1a. XIX/2018 (10a.), DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS.



- (40) En ese sentido, si en dicho estado ya dio inicio el proceso electoral local extraordinario y el INE avaló el inicio de este en atención a que el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial Estatal, el Decreto No. 66-67, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia de elección popular del Poder Judicial local y en el mismo se señaló que la elección local extraordinaria se celebraría en dos mil veinticinco, es claro que no existe una omisión legislativa, pues la normativa local se encuentra adaptada para que se lleve a cabo el proceso de elección correspondiente.
- (41) Así, al haber un mandato constitucional que vinculaba a los Congresos a adecuar sus constituciones locales en un plazo establecido y, en el caso, se advierte que el Congreso de Tamaulipas emitió el Decreto **por el que armonizó su Constitución local y diversos decretos respecto de la normativa electoral local**, es que existan actuaciones suficientes para considerar que no existe tal omisión, pues de conformidad con el marco normativo aplicable el Congreso local llevó a cabo el mandato constitucional en los términos ordenados para llevar a cabo el proceso electoral extraordinario que se encuentra en curso.
- (42) En virtud de lo expuesto, debe confirmarse la sentencia impugnada al no existir la omisión legislativa alegada.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

SUP-JDC-1345/2025

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante **firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1345/2025¹⁸

Presento este voto porque, aunque comparto la decisión de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas que declaró inexistente la omisión atribuida al Congreso del Estado de realizar las adecuaciones normativas mandatadas por el régimen transitorio de la Reforma Judicial, me parece que las razones que debieron justificarla son distintas a las contenidas en la sentencia aprobada por la Sala.

La sentencia parte de que los motivos principales para afirmar que la omisión no existe tienen que ver con que el proceso electoral judicial local ya inició y que “la normativa local” fue adecuada por el Congreso del Estado, al grado de que el Instituto Nacional Electoral considera a Tamaulipas una de las entidades federativas en las que puede haber proceso electoral concurrente.

Me parece que esas razones, por un lado, asumen que las entidades federativas tenían el deber de adecuar toda su normativa local, y por el otro, que el inicio del proceso electoral es un elemento relevante en el marco del control judicial de una omisión legislativa.

Sin embargo, hay que subrayar que la Reforma Judicial fue bastante clara: las entidades federativas deben reformar sus Constituciones (sólo esta clase de ordenamiento) a más tardar el próximo catorce de marzo para prever la elección por voto popular de sus Poderes Judiciales.

¹⁸ Con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Héctor Castañeda Quezada y María Fernanda Rodríguez Calva.

SUP-JDC-1345/2025

En ese sentido, son solamente dos las razones que llevan a observar que, efectivamente, la omisión no existe. La primera, que el Congreso de Tamaulipas reformó su Constitución desde el dieciocho de noviembre del año pasado para adecuarla en términos de lo ordenado por la Reforma Judicial. La segunda, que el plazo para hacerlo, en realidad, aún no vence.

Por las razones expuestas, presento este voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.